

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1186

RADICACIÓN	76001-33-33-016-2021-00180-00
M. DE CONTROL	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO OTROS
DEMANDANTE	GONZALO ANTONIO CASTAÑO OSPINA abogadodetransporte@gmail.com valleint@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CALI – SEC. DE TRÁNSITO movilidad@cali.gov.co notificacionesjudiciales@cali.gov.co
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

El señor Gonzalo Antonio Castaño Ospina, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Art. 138 del CPACA), demandó al Municipio de Cali – Secretaría de Movilidad.

Es este Despacho competente para conocer del medio de control, conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Además, corresponde emitir pronunciamiento en orden a decidir sobre la admisión de la demanda, para lo cual debe verificar que cumpla con los requisitos y formalidades previstos en los Arts. 161 a 170 *ibídem*.

Examinado el expediente digital y los elementos materiales de pruebas allegados con el mismo, se advierte que cumple con los requisitos señalados en la norma aludida precedente, por tanto, se procederá a su ADMISIÓN.

Por otra parte, se hace necesario requerir al apoderado de la parte actora con el fin de que aporte al expediente constancia o certificación de haber enviado por correo electrónico o en forma física copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada en los términos del artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020.

Por tanto, este Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la entidad demandante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada y al Agente del Ministerio Público delegado ante el Despacho, en la forma y términos previstos en la ley,

para lo cual solo se deberá limitar al envío del auto admisorio a los demandados, por cuanto la parte demandante remitió copia de la demanda con todos sus anexos a los demandados (Inc. final Art. 6°. Dcto. 806/20)

Previo a la notificación personal del presente auto a los sujetos procesales y al Ministerio Público, debe aportar la parte demandante constancia o certificación de haber enviado por correo electrónico o en forma física copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada en los términos del artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede un término de diez (10) días a la parte accionante so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y por consiguiente, se entenderá desistida la presente demanda.

CUARTO: CÓRRASE traslado a la demandada y al Ministerio Público, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y 200 del CPACA, atendiendo que entidad demandante ha dado cumplimiento a los artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada que dentro del término de traslado deberá dar aplicación a lo ordenado en el artículo 175 del CPACA, la contestación y sus anexos enviados al correo electrónico institucional destinado para ello – of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este Despacho Judicial.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Edward Londóño Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.774.413 y T.P. N°. 116.356 del C.S.J. para que actué conforme a los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8bda2f03f9d50cc228ac0fb68cce14d333ab7c4becf3f568e80b73080ea762b**
Documento generado en 29/10/2021 08:27:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 1171.

Radicación:	76001-33-33-016-2021-00196-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante:	Luis Fernando Gomez Quintero (jroabogado@gmail.com)
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali
Asunto:	Remite por competencia

I. ANTECEDENTES.

1.1. El señor Luis Fernando Gomez Quintero, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali con el fin de que se declare la nulidad del Oficio N° 4137.040.13.0718.023831 del 24 de mayo de 2021, con el que se negó el reajuste salarial y prestacional de conformidad con el Decreto N° 0216 de 1991 y el consecuente pago de las prestaciones causadas.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Respecto a la competencia asignada a los Jueces Administrativos en primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el artículo 155 numeral 2° del CPACA estipula:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

2.2. De acuerdo con la estimación razonada de la cuantía efectuada en la demanda, los valores adeudados por la entidad demandada con ocasión a la nivelación salarial ascienden a la suma de noventa y tres millones cuatrocientos sesenta y dos mil cuatrocientos pesos (\$93.462.400 M/Cte.).

2.3. Como lo establece el artículo 155 *ibídem*, los Juzgados Administrativos conocen en primera instancia de las controversias laborales que no provengan de un contrato de trabajo, hasta los cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, esto es, para el año 2021¹, hasta los cuarenta y cinco millones cuatrocientos veintiséis mil trescientos pesos (\$45.426.300 M/Cte.), y como quiera que en el presente caso se excede ese valor, este Despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda, razón por la que será remitida al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Oral).

2.4. Se destaca que, pese a que el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 modificó la competencia de los Juzgados Administrativos sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, tal modificación aún no se encuentra vigente, de conformidad con lo establecido en el primer inciso del artículo 86 de la misma ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Luis Fernando Gomez Quintero en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), de acuerdo con las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 376975cfc237387bfac649603cf79057772905430547f5c9c4b0d2d7cec02a6
Documento generado en 28/10/2021 11:10:47 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El salario mínimo para el año 2021 equivale a \$908.526,00 pesos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 1172.

Radicación:	76001-33-33-016-2021-00203-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	PUBLICIDAD LOZANO & CIA SAS (rcuellar@cr-abogados.com.)
Demandados:	Distrito Especial de Santiago de Cali y Consorcio ALC 2018 Vía Cali – Jamundí
Asunto:	Remite por competencia

I. ANTECEDENTES.

1.1. La sociedad PUBLICIDAD LOZANO & CIA SAS, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali y el Consorcio ALC 2018 Vía Cali – Jamundí, con el fin de que se les declare administrativamente responsables por el desmonte de una valla publicitaria fija, en hechos ocurridos el 30 de julio de 2019.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Respecto a la competencia asignada a los Jueces Administrativos en primera instancia dentro del medio de control de reparación directa, el artículo 155 numeral 6° del CPACA estipula:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

2.2. De acuerdo con la estimación razonada de la cuantía efectuada en la de demanda, los valores adeudados por la entidad demandada por concepto de

perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente ascienden a la suma de setecientos millones de pesos (\$700.000.000 M/Cte.).

2.3. Como lo establece el artículo 155 *ibídem*, los Juzgados Administrativos conocen en primera instancia de las demandas de reparación directa hasta los quinientos (500) salarios mínimos legales vigentes, esto es, para el año 2021¹, hasta los cuatrocientos cincuenta y cuatro millones doscientos sesenta y tres pesos (\$454.263.000 M/Cte.), y como quiera que en el presente caso se excede ese valor, este Despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda, razón por la que será remitida al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Oral).

2.4. Se destaca que, pese a que el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 modificó la competencia de los Juzgados Administrativos sobre el medio de control de reparación directa, tal modificación aún no se encuentra vigente, de conformidad con lo establecido en el primer inciso del artículo 86 de la misma ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir el medio de control de reparación directa promovido por la sociedad PUBLICIDAD LOZANO & CIA SAS en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali y el Consorcio ALC 2018 Vía Cali – Jamundí, al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), de acuerdo con las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3eb21f7a71a8c3948127995c7dac6e842afe0d6cec626a158e0fb23253b823d5

Documento generado en 28/10/2021 11:10:43 a. m.

¹ El salario mínimo para el año 2021 equivale a \$908.526,00 pesos.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 1189

Radicación	76001-33-33-016-2021-00202-00
Medio de Control	Nulidad y Rest. Del Derecho Laboral
Demandante	Gerardo Peña Díaz notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado	CASUR judiciales@casur.gov.co
Asunto	Inadmite Demanda

Corresponde emitir pronunciamiento en orden a decidir sobre la admisión de la demanda, para lo cual debe verificar que cumpla con los requisitos y formalidades previstos en los Arts. 161 a 170 *ibidem*, y el Dcto 806 de 2020.

Examinado el expediente digital, advierte esta agencia judicial que el mismo adolece de algunos requisitos formales, razón por la que hay lugar a su inadmisión en los terminos establecidos en la ley.

Si bien la Ley 1437 de 2011 en su artículo 170¹ establece que se inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos formales, con la expedición del Decreto 806 de 2020² se agregaron unas causales adicionales de inadmisión de la demanda, exigibles sin importar la especialidad de la jurisdicción, como la que se encuentra prevista en el artículo 6° del citado decreto, que dispone lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este

¹ “Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (Subrayado y negrita del Juzgado).

Así las cosas, una vez revisado el contenido de la demanda y sus anexos, así como el contenido del mensaje de datos (correo electrónico) con el que se presentó la demanda, se constató que no se cumplió con las exigencias previstas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 en relación con la acreditación del envío de la demanda y sus anexos a los demás intervinientes del proceso, (ya sea por medio mensaje de datos o el envío físico, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada), aspecto que conduce a su inadmisión en los términos establecidos en el artículo 170 del CPACA, que señala: “*Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*”.

Por otra parte, y como segunda medida, observa en Despacho que pretende la parte actora se declare la nulidad del acto ficto surgido con ocasión a la solicitud presentada el día 01 de julio de 2020 así:

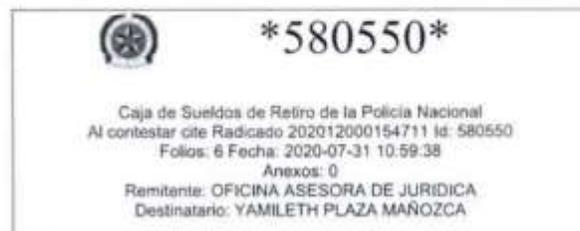
PRETENSIONES

DECLARATIVAS:

1. **DECLÁRESE** la nulidad del acto ficto surgido en ocasión a la solicitud presentada el día 01 de julio de 2020 bajo radicado No 202012000154711 id: 580550 expedido (a) por la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** a través de su Director, por medio del (a) cual se negó al (la) demandante, -violando el principio de oscilación a que se refiere el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004-, el incremento de la Asignación Mensual de Retiro, respecto de las partidas computables: a) prima de navidad, b) prima

...

Pero, llama la atención al Despacho que entre los anexos presentados con la demanda obra a folios 29 a 34 del archivo digital (demanda y anexos), contestación a la solicitud antes mencionada en la fecha 31 de julio de 2020 tal como se observa:



Bogotá, D. C.

Doctora
YAMILETH PLAZA MAÑOZCA
Cll 12 # 3-37 Pasaje Calle Real
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Cali

ASUNTO: Solicitud enviada por correo electrónico y radicada bajo el ID Control No. 577362 del 22-07-2020, dentro de la cual solicita reajuste y pago de las Partidas Computables del señor IT @ PEÑA DIAZ GERARDO, Quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 79.042.005.

En atención al radicado de la referencia, me permito informar lo siguiente:

...

En seguimiento a la política anterior, le informo que su petición NO será atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de proceder conforme lo indicado en la presente respuesta, es decir acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.

Cordialmente,

...

Así las cosas, se hace necesario que aclare al Despacho lo pretendido, teniendo en cuenta la respuesta entregada por casur a la petición elevada por el demandante en cuanto a partidas computables, tema objeto de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo en los términos del artículo 169 ibídem.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada, Yamileth Plaza Mañozca, identificada con C.C. No. 66.818.555, portadora de la T.P. No. 100.586 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los fines y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9378d1cdfc24e675fda5192665ea8ee9c2177307e79bf0b00882e398da3ac248
Documento generado en 29/10/2021 08:27:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1190

Radicación No. : 76001-33-33-016-2017-00050-00
Medio de Control : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Demandante : NOHELIA MORENO
Email : carlosdavidalonsom@gmail.com
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Email : luis.jaimes0079@correo.policia.gov.co - deval.notificacion@policia.gov.co

Procede el Despacho a definir si hay lugar a aprobar la Conciliación Judicial, a la que llegaron las partes en audiencia de que trata el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, celebrada el 25 de octubre de 2021, ante este Despacho Judicial.

I. ANTECEDENTES

1. Por intermedio de apoderado judicial la señora Nohelia Moreno, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho¹ demanda a la Nación - Ministerio De Defensa - Policía Nacional, solicitando:

“Como pretensiones, solicitó se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. S-2019-048019-SEGEN de septiembre 09 de 2019, por el cual la Policía Nacional, negó el reajuste salarial con fundamento al IPC señalados para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004.

Como consecuencia se condene a la demandada a reconocer y pagar a la Demandante el reajuste de la pensión con la inclusión, en formula retrospectiva, de los incrementos salariales con fundamento al IPC señalados para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2001, 2003, 2004 hasta la fecha en que se adquiere firmeza la sentencia que ponga fin al proceso, incorporando año a año los porcentajes establecidos por cada decreto, de manera que cada porcentaje se aplique sobre la base incrementada del año anterior de manera sucesiva.

Consecuencialmente se condene a reconocer y pagar a la demandante el retroactivo de la pensión con la inclusión, en formula retrospectiva, de los incrementos salariales con fundamento al IPC señalados para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004.

Se ordene la reliquidación, indexación y reajuste de la pensión y demás prestaciones sociales de la actora.

Que se actualicen las sumas de dinero que se ordenen pagar, tomando como base el índice de precios al consumidor y el reconocimiento de los intereses si hubiere lugar, en los términos del artículo 187, 192 y 195 del CPACA.”

2. Mediante sentencia No. 054 del 20 de agosto de 2021, este Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali, resolvió:

¹ Folios 70-92.

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. S-2019-048019-SEGEN de septiembre 09 de 2019, que resolvió de forma negativa la solicitud de reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC, de conformidad con artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDO: ORDENAR a título de restablecimiento del derecho a la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, reajustar y pagar a la señora Nohelia Moreno la diferencia en el reajuste anual de su asignación de retiro, acorde con el Art. 14 de la Ley 100 de 1993, esto es conforme al IPC, respecto de los años en que existió diferencia, aplicando prescripción cuatrienal.

De igual manera, se dispone que la entidad demandada, haga las deducciones respectivas en relación con lo atinente a los pagos de seguridad social, en especial de salud y que dichas sumas sean actualizadas, según la fórmula que se reseñó en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: A partir de la entrada en vigencia del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, dese cumplimiento a lo preceptuado en dicha norma o en las que la modifican, adicionen o complementen.

CUARTO: ORDENAR a la entidad demandada, que los reajustes a pagar a la demandante, se actualicen conforme a la fórmula señalada en la parte motiva.

QUINTO: DECLÁRESE la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 12 de junio de 2015.

SEXTO: ORDENAR que se dé cumplimiento a esta sentencia en los términos establecidos por la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO: SIN CONDENA en costas.”

3. La parte demandada presentó y sustentó en debida forma, recurso de apelación contra la sentencia No. 054 del 20 de agosto de 2021² y posteriormente solicitó se convoque a audiencia de conciliación aportando fórmula conciliatoria³.

4. La parte actora radicó memorial manifestando aceptación de la propuesta conciliatoria presentada por la entidad demandada⁴, por lo que se citó a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el 25 de octubre de 2021, oportunidad en la cual la entidad demandada, formuló propuesta conciliatoria, en los siguientes términos y condiciones:

ACOGER SENTENCIA, con base a lo expuesto por el apoderado en su propuesta la cual expresa: *“Tratándose del reajuste de la pensión de sobreviviente reconocido a la demandante en aplicación del Índice de Precios al Consumidor, este es un tema suficientemente decantado por la jurisprudencia contenciosa administrativa, lo que ha originado que la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, adopte este tipo de decisiones judiciales en aplicación de lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1995, aunado a lo sostenido en la mesa de trabajo del Gobierno Nacional en materia de reconocimiento de reajuste pensional con aplicación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) en ejercicio del mecanismo de conciliación, donde se señaló que las pensiones se reajustaran, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando lo más favorable entre el IPC y lo reconocido en virtud del principio de oscilación, únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004, pues continuar con el trámite procesal del recurso de alzada interpuesto por esta Institución, equivale a un desgaste procesal innecesario y un aumento de la cuantía en cuanto al pago de intereses siendo la parte vencida en juicio.*

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo: Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dicción General de la Policía Nacional -Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno tal y como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359/195 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativa dentro del término legal establecido en el numeral 4º del artículo 195.

² Ver archivo en formato pdf “14RecursoApelacionDdo”.

³ Ver archivo en formato pdf “15Certificacion”.

⁴ Ver archivo en formato pdf “19ContestacionConciliacion”.

La parte actora, aceptó el acuerdo conciliatorio.

El Juzgado determinó que para estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, su aprobación o improbación se daría por auto posterior.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 446 de 1998⁵, reguló la conciliación en materia contencioso administrativa, prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así, el inciso primero del artículo 70 ibídem establece que, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Significa lo anterior que, la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

Encontrándose el asunto pendiente por resolver sobre la viabilidad de la aprobación de la conciliación en estudio, estima necesario el Juzgado precisar los requisitos que deben observarse. Y para ello se trae a colación la providencia de la Sección Primera del Consejo de Estado, del 20 de mayo de 2004, Radicación No. 76001-23-24-000-2000-02146-01, C.P.: Olga Inés Navarrete Borrero, que sobre el particular señala:

Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son: 1°. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2°. Que las partes estén debidamente representadas. 3°. Que los conciliadores (sic) tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4°. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5°. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración. 6°. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrimadas a la actuación.

De la jurisprudencia en cita se colige que, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, está en juego el patrimonio estatal y el interés público, y por ello debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de declararse fallida.

CASO CONCRETO

Este Despacho evidencia que, los documentos aportados con la demanda constituyen prueba suficiente que sustenta la viabilidad del acuerdo, que finalmente fue plasmado en acta de audiencia de conciliación No. 083 realizada el 25 de octubre de 2021⁶.

Así analizado el acuerdo, de conformidad con la jurisprudencia antes citada, encontramos:

a) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

⁵ Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

⁶ Ver archivo en formato pdf "22ActaAudiencia".

En el presente caso se descarta éste fenómeno extintivo pues el artículo 164, numeral 1°, literal c), de la Ley 1437 de 2011, consagra que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

De suerte que, siendo el reajuste pensional con base en el IPC solicitado por la convocante una prerrogativa prestacional con esa connotación jurídica, es manifiesta, la inoperancia de la caducidad de la vía judicial incoada.

b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Si bien en este caso no puede estar en juego un derecho laboral irrenunciable, como lo es la seguridad social en pensiones, lo cierto es que el acuerdo conciliatorio no menoscaba derechos ciertos e indiscutibles y no está renunciando a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social.⁷

En efecto, la propuesta conciliatoria acoge la sentencia No. 054 del 20 de agosto de 2021, dictada por este despacho judicial, es decir, no está en discusión ni es objeto de concertación la prestación pensional propiamente dicha, que sí es una prerrogativa intransigible, por estar de por medio el mínimo vital y móvil de la beneficiaria y su núcleo familiar y, por tanto, irrenunciable.

c) Que las partes estén debidamente representadas y que representantes tengan la capacidad para conciliar.

La demandante, otorgó poder con expresa facultad para conciliar al profesional del derecho Carlos David Alonso Martínez⁸.

Por su parte, la entidad demandada compareció a través del abogado Luis Alberto Jaimes Gómez, profesional con facultad expresa para conciliar de acuerdo a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Y dado que la propuesta conciliatoria emanó de dicho comité, es claro, que la togada actuó dentro de las facultades a ella conferidas⁹.

d) Que el acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

El acuerdo conciliatorio logrado se sustentó en las siguientes pruebas:

a) Copia de la hoja de servicios No. 5905187, perteneciente al Agente IT (f) Cárdenas Guzmán Daniel¹⁰, que da cuenta que estuvo vinculado a la Policía Nacional, por espacio de durante quince (15) años, tres (03) meses y trece (13) días.

b) Copia de la Resolución No. 01247 del 14 de agosto de 2000, por medio de la cual se reconoció la pensión por muerte a los beneficiarios del Agente IT (f) Cárdenas Guzmán Daniel, esto es, a su cónyuge señora Nohelia Morena¹¹.

⁷ Sobre este tópico puede verse: C. Estado –Sección Segunda, Auto del 14 de junio de 2012, expediente 2008--01016-01 (1037-01).

⁸ Folios 07.

⁹ Ver archivo en formato pdf "03ContestacionDemanda" folio 12.

¹⁰ Ver archivo en formato pdf "04AntecedentesAdministrativos" folio 306.

¹¹ Folio 10 a 12 del expediente.

c) Derecho de petición presentado ante La Dirección General de la Policía Nacional, el día 12 de junio de 2019, mediante el cual, la señora Nohelia Moreno, solicita el reajuste de la asignación sustituida conforme al IPC, por los años 1997 a 2008, recibida por la entidad con el No. De radicación 054494.¹²

d) Oficio No S-2019-048019-SEGEN del 09 de septiembre de 2019, acto administrativo por medio del cual el Jefe del Grupo de pensionados de la Policía Nacional, resuelve de forma negativa la petición presentada por la señora Nohelia Moreno.¹³

e) Sentencia No. 054 del veinte 20 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado 16 Administrativo Oral del Circuito de Cali, mediante la cual se declaró la nulidad del Oficio No. No. S-2019-048019-SEGEN de septiembre 09 de 2019.¹⁴

f) Recurso de apelación propuesto por la apoderada de la Policía Nacional contra la sentencia No. 054 del veinte 20 de agosto de 2021.¹⁵

g) Formula conciliatoria suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.¹⁶

Apreciado el caudal probatorio en forma conjunta y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se aprecia que la convocante está legitimada para reclamar el reajuste pensional pretendido, en la medida que, es beneficiaria por sustitución, de la asignación de retiro que fue reconocida al Agente IT (f) Cárdenas Guzmán Daniel.

El reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la sustitución de la asignación mensual de retiro de la convocante con base en la variación porcentual del IPC, tiene sustento legal en los artículos 14 de la Ley 100 de 1993, 1 la Ley 238 de 1995 adicionó aquel precepto e hizo extensivo el beneficio económico en cuestión a los miembros de la fuerza pública, amén de que el Consejo de Estado¹⁷, como órgano de cierre en esta materia, ha interpretado de manera constante y reiterada que los miembros de la Policía Nacional, también son beneficiarios del incremento del IPC, por los años 1997 a 2004.

De manera que, el acuerdo que se examina en esta ocasión no está viciado de ilegalidad y, por el contrario, goza de respaldo jurídico y jurisprudencial, tal y como lo sentenció este Despacho en providencia No. 054 del 20 de agosto de 2021.

Luego, es claro que, el acuerdo al que llegaron las partes en audiencia de conciliación judicial de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, realizada el 23 de noviembre del presente año, ante este Despacho Judicial, no está afecto de nulidad que pudiera invalidar lo acordado, y sobre

¹² Ver Folio 13 del expediente.

¹³ Ver Folios 09 del expediente

¹⁴ Ver archivo en formato pdf "11Sentencia"

¹⁵ Ver archivo en formato pdf "14RecursoApelacionDdo"

¹⁶ Ver archivo en formato pdf "15Certificacion"

¹⁷ El Consejo de Estado al examinar los incrementos que fueron fijados por el Gobierno Nacional para los miembros de la Fuerza Pública teniendo en cuenta el principio de oscilación, frente a los incrementos del IPC durante los años 1997 a 2004, encontró que efectivamente los primeros fueron más bajos. En ese sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado en providencias del 21 de octubre de 2010, con ponencia del Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, radicación interna 0963-09. Del 21 de agosto de 2008, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00389-01(0663-08) - Actor: GUSTAVO GARCIA; y Sentencia del 15 de noviembre de 2012, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, Actor: CAMPO ELIAS AHUMADA CONTRERAS, Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11), entre otras.

todo, no lesiona los intereses de las partes, no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

Por consiguiente y a la luz de lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE la conciliación judicial celebrada entre la señora Nohelia Moreno, y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los siguientes términos y condiciones:

Que en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, agenda No. 034 del 16 de septiembre de 2021, con relación a su propuesta de conciliación, donde el actor es **NOELIA MORENO VDA DE VARGAS** se decidió:

ACOGER SENTENCIA, con base a lo expuesto por el apoderado en su propuesta la cual expresa: *"Tratándose del reajuste de la pensión de sobreviviente reconocido a la demandante en aplicación del Índice de Precios al Consumidor, este es un tema suficientemente decantado por la jurisprudencia contenciosa administrativa, lo que ha originado que la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, adopte este tipo de decisiones judiciales en aplicación de lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1995, aunado a lo sostenido en la mesa de trabajo del Gobierno Nacional en materia de reconocimiento de reajuste pensional con aplicación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) en ejercicio del mecanismo de conciliación, donde se señaló que las pensiones se reajustaran, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando lo más favorable entre el IPC y lo reconocido en virtud del principio de oscilación, únicamente entre el período comprendido entre 1997 y 2004, pues continuar con el trámite procesal del recurso de alzada interpuesto por esta Institución, equivale a un desgaste procesal innecesario y un aumento de la cuantía en cuanto al pago de intereses siendo la parte vencida en juicio.*

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactara bajo el siguiente acuerdo: Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dicción General de la Policía Nacional -Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignara un turno tal y como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359/195 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativa dentro del término legal establecido en el numeral 4º del artículo 195.

Para mayor claridad se transcribe la parte pertinente de la sentencia No.054 de agosto 20 de 2021:

"PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. S-2019-048019-SEGEN de septiembre 09 de 2019, que resolvió de forma negativa la solicitud de reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC, de conformidad con artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDO: ORDENAR a título de restablecimiento del derecho a la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, reajustar y pagar a la señora Nohelia Moreno la diferencia en el reajuste anual de su asignación de retiro, acorde con el Art. 14 de la Ley 100 de 1993, esto es conforme al IPC, respecto de los años en que existió diferencia, aplicando prescripción cuatrienal.

De igual manera, se dispone que la entidad demandada, haga las deducciones respectivas en relación con lo atinente a los pagos de seguridad social, en especial de salud y que dichas sumas sean actualizadas, según la fórmula que se reseñó en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: A partir de la entrada en vigencia del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, dese cumplimiento a lo preceptuado en dicha norma o en las que la modifican, adicionen o complementen.

CUARTO: ORDENAR a la entidad demandada, que los reajustes a pagar a la demandante, se actualicen conforme a la fórmula señalada en la parte motiva.

QUINTO: DECLÁRESE la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 12 de junio de 2015.

SEXTO: ORDENAR que se dé cumplimiento a esta sentencia en los términos establecidos por la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO: SIN CONDENA en costas.”

SEGUNDO: EN FIRME esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

TERCERO: SE ADVIERTE que según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPIDASE a costa de la parte demandante, copia auténtica de la presente providencia y de los anexos que la soportaron, de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO: EXPÍDASE Y ENVIESE copia del auto aprobatorio a la Procuradora 217 Judicial I para asuntos Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

HRM

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

858ec72321ddc6d9e3d58cfbb7831a00d4d4a0829e5192ee59c3406586e85695

Documento generado en 29/10/2021 03:57:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>